

**GHIOLDI DORA AZUCENA Y OTROS c/ PEUGEOT CITROEN
ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO**

Expediente N° 48162/2010/CA1

Juzgado N° 19

Secretaría N° 37

Buenos Aires, 18 de junio de 2015.

Y VISTOS:

I. Fue apelada por la actora la resolución de fs. 441/3. El memorial obra a fs. 454/6 y fue contestado a fs. 458/9.

II. i) La caducidad de instancia es instituto procesal que traduce el desinterés de parte interesada en mantener viva la instancia, en tanto su finalidad es evitar la prolongación indebida e indeterminada de los procesos judiciales (cfr. Palacio, Lino E.: "*Manual de Derecho Procesal Civil*", Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, p. 556).

Sin perjuicio de ello, la perención debe ser interpretada con criterio restrictivo y en caso de duda debe optarse por el mantenimiento de la instancia, conforme conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. sentencia del 20.6.96, en "*Miedzylewski, Zelek c/Prov. de Buenos Aires y otro*", JA, 1997-I-75; esta Sala, 23.4.15, en "*Compañía Colonizadora del Norte S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de crédito por Ilczuk, María Teresa y otro*").

ii) El juez consideró cumplido el plazo de caducidad (seis meses) contándolo desde la actuación de fs. 402 –del **6.11.13**- hasta el acuse de fs. 403 –del **5.8.14**-.

Las partes han discrepado en cuanto a la autenticidad de la constancia de un oficio dirigido a Telecom S.A., cuya copia sería la pieza

GHIOLDI DORA AZUCENA Y OTROS c/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N°
48162/2010

Fecha de firma: 18/06/2015

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

adjuntada por la parte actora simultáneamente a la contestación del planteo de perención (fs. 405).

La raíz del problema estriba en que la demandada se opuso a considerar que el oficio a Telecom hubiese sido recibido por personal dependiente de esta última, en tanto la copia alegada por la accionante carece de sello de esa firma.

A propósito de ello, el Juzgado dictó una medida para mejor proveer, que dio como resultado que la persona que aparece firmando la copia no pertenecía a Telecom a la fecha del cumplimiento de esa medida previa (v. fs. 413, y fs. 431/7).

En ese marco de debate, la Sala precisa poner el acento en otra circunstancia, que concierne también a la prueba informativa ordenada en autos, pero relativa a otra entidad.

Se trata del oficio que se ordenó librar a Telefónica de Argentina al disponerse la apertura de la causa a prueba (fs. 13, y fs. 186).

El certificado de fs. 386/9 da cuenta de que ese medio de prueba se hallaba pendiente, entre otros.

No hay constancias del libramiento y del diligenciamiento de ese oficio, pero fue respondido por la firma oficiada (Telefónica) a fs. 417, por respuesta recibida en el Juzgado el 15.10.14.

Quiere decir ello que, al tiempo del acuse de caducidad, se hallaba pendiente de satisfacción el requerimiento a Telefónica.

De allí que quepa pensar que ese acuse fue prematuro, y en consecuencia inadmisibile, toda vez que había actividad procesal que requería ser culminada a la fecha en que aquél fue intentado.

Poder Judicial de la Nación

No pasa desapercibido –recién se dijo- que no hay constancia que acredite que el oficio a Telefónica hubiese sido recibido por esta última, pero lo cierto es que –como quiera que fuere- contestó el pedido de informe, por lo cual hay que suponer que recibió el requerimiento. Si no, no se entendería a título de qué remitió información a este proceso brindando respuesta sobre lo que se pretendía que informara.

Podría argumentarse que la accionante demoró en producir esa prueba, pero a ello habría que oponer que no fue declarada negligente, en los términos del art. 384 y concs., del Cód. Procesal.

Sigue, entonces, pudiéndose sostener que el acuse de perención fue simultáneo a la vigencia de la instancia, en función de la subsistencia de una prueba en trámite.

A todo evento, es factible entender suscitada una situación de duda, ante la posibilidad de que hubiese habido un desinterés de la actora por el referido medio de prueba, pero que, sin embargo, no condujo a ninguna de las codemandadas a instar la caducidad probatoria.

Pero si tal residuo de duda cabe, a la luz del recordado principio de opción en favor del mantenimiento de la instancia, corresponde resolver del mismo modo.

Más allá de cualquier otra consideración, se juzga, en suma, que no es procedente admitir el acuse formulado por Peugeot Citroen a fs. 403, al que adhirió la otra demandada a fs. 481.

III. Por ello, se RESUELVE: hacer lugar a la apelación y revocar la declaración de caducidad apelada, con costas por su orden en las dos instancias, en virtud de la forma como se resuelve (conf. art. 68, 2do. párr., del código procesal).

GHIOLDI DORA AZUCENA Y OTROS c/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO Expediente N°

48162/2010

Fecha de firma: 18/06/2015

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Se tienen por constituidos los domicilios electrónicos denunciados a fs. 454 y fs. 501.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

La Dra. Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL